**No.** T-189-2017-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES: San Salvador, a las ocho horas del veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

## Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El diecinueve de mayo de este año, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó un reclamo ante la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., en lo sucesivo también PERSONAL; el cual presuntamente no fue resuelto y debidamente notificado en el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

En relación a la supuesta suspensión del servicio aducida por el usuario, PERSONAL hace del conocimiento de esa Superintendencia, que la restricción de llamadas —que fue aplicada el 6 de junio de 2017 y no en el mes de abril como lo señala el usuario-, se debió al incumplimiento en las obligaciones de pago por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se encuentra en mora en el pago de las facturas cuyo vencimiento fue en los meses de mayo, junio y julio de 2017, por US\$21.86, US\$19.53 y US\$9.94, respectivamente, y que corresponden a servicios efectivamente prestados por PERSONAL. Dado o anterior, hacemos de su conocimiento que para eliminar la restricción aplicada, el usuario deberá cancelar previamente los montos que se encuentran en mora. (...)"

- IV. Mediante la resolución No. T-173-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que se manifestara respecto a lo expresado por el operador PERSONAL, en el escrito presentado con fecha quince de agosto de este año.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

VI. En atención a lo expuesto por las partes, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

## A. Marco Legal

La competencia de esta Superintendencia para conocer del presente procedimiento se encuentra descrita en el artículo 1, inciso segundo de la Ley de Telecomunicaciones, en cuanto preceptúa que la SIGET será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento.

En concordancia a lo anterior, el artículo 29 letra i) de la Ley de Telecomunicaciones, establece el derecho que tiene todo usuario a que los operadores resuelvan sus reclamos por el incumplimiento del contrato de los servicios de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las establecidas en el artículo 98 de la misma ley, de acuerdo al procedimiento determinado en dicho cuerpo legal, debiendo entenderse como servicio de telecomunicaciones los conceptos definidos en la ley en referencia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones detalla la forma de proceder en cuanto a la solución de reclamos de los usuarios, estableciendo lo siguiente:

"El operador deberá resolver, en un plazo máximo de diez días hábiles y sin costo alguno, los reclamos que presenten los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil. (...) La notificación de la solución al reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET.

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes (...)."

Conforme a las disposiciones citadas, es obligación de los operadores pronunciarse favorable o desfavorablemente respecto a todo reclamo que sea interpuesto en sus centros de servicio, para lo cual se ha establecido un plazo perentorio de diez días hábiles, con el fin de garantizar una pronta solución al usuario, o de ser el caso, dejar libre la vía para que éste ejerza su derecho de presentar su inconformidad ante la entidad correspondiente.

El incumplimiento de solución en el plazo señalado, trae consigo una presunción legal a favor del usuario, en cuanto a que los hechos que motivaron su reclamo deben resolverse sin mayor trámite a su beneficio. Para materializar dicha presunción, esta Superintendencia tiene la competencia de declarar el reclamo favorablemente previa audiencia al operador, quien tiene a su vez, la posibilidad de ofrecer una solución alterna para el reclamante, y de esa forma lograr la finalidad principal del artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

Finalmente, esta Superintendencia forma parte del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, en tal sentido, el artículo 4 letras j) y k) de la Ley de Protección al Consumidor establece como derechos básicos de los consumidores los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

## B. Análisis del caso

El cinco de junio de este año, el referido reclamante, reiteró ante esta Superintendencia los argumentos y solicitud expuestos en el reclamo de mérito, indicando que a esa fecha el operador no le brindó una respuesta a su reclamo.

De igual forma aclaró que el servicio de telefonía efectivamente tiene restricción de llamadas, la cual fue aplicada el seis de junio de este año, debido a que el usuario se encuentra en mora en el pago de las facturas con fecha de vencimiento en los meses de mayo, junio y julio de este año, por lo que a fin de eliminar dicha restricción el usuario deberá pagar las mismas.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y los artículos 1, 2, 7, 29 letra i), 98 de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, esta Superintendencia RESUELVE:

- Instruir al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXX que a efecto que la sociedad CTE TELECOM b) PERSONAL, S.A. de C.V., elimine la restricción de llamadas en el servicio de telefonía móvil deberá pagar valor restante de la factura el XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de DIECISIETE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$17.53), así como las facturas con fecha de vencimiento en los meses de mayo, junio y julio de este año, por los valores consignados en el escrito de solución presentado por el operador, los cuales ascienden a un monto total de CINCUENTA Y UNO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$51.33).
- c) Requerir a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se efectué dicha gestión, remita a esta Superintendencia copia de la documentación respectiva como prueba de su cumplimiento.
- e) Remitir copia de la presente resolución al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.